



ROBERTO AGUDELO PINZON Y ABOGADOS S.A.S.

ASESORIA Y ASISTENCIA LEGAL Nit. 900.741.206-4

Centro Internacional de Negocios LA TRIADA Of. 412
Bucaramanga – Santander - Colombia.

Doctor

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA DE FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: Sustentación recurso de apelación.
CLASE PROCESO: Divorcio.
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN JULIO PACHECO.
DEMANDADO(S): **MARIA EDILIA JURADO DE JULIO.**
RADICADO PROCESO: 68001311000520190057501.
RADICADO INTERNO: 186-2021.

ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.919 de Bucaramanga (Santander), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 230.605 del Consejo Superior de la Judicatura; conforme lo proveído en auto admisorio del recurso de apelación de fecha diez (10) de Mayo de 2021, respetuosamente me dirijo al Honorable Tribunal en aras de **sustentar el recurso de apelación** en armonía con el artículo 327 del Código General del proceso y el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Conforme los reparos expuestos en audiencia surtida, día siete (07) de abril de 2021, en el momento en que se interpuso el recurso de apelación, reparos que me pronuncio a continuación:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN LA FIJACION DEL LITIGIO

La **fijación del litigio**, la señora Juez decidió rechazar las causales invocadas por la parte demandada en la demandada de reconvención¹ y solo tomó la causal octava del artículo 154 del Código Civil invocada en la demanda principal; con ello se vulneró el acceso efectivo a la administración de justicia de mi poderdante, toda vez que desde allí se procedió a centrar las consideraciones del Despacho para emitir el fallo, dejando de lado la prueba recaudada y las pruebas a practicar respecto de las causales invocadas en la demanda de reconvención.

Desestimó la Juez a quo, la **causal primera de divorcio** invocada por la parte demandante en reconvención, con el argumento de la caducidad de la acción, por cuanto interpreta que la separación de hecho ocurrió hace muchos años, sin embargo no tuvo en cuenta que los cónyuges al momento de la presentación de la demandada de reconvención y en todo el trámite de la misma, continuaba **casado y con deberes conyugales como el de la fidelidad** y que el solo hecho de estar conviviendo maritalmente durante todos esos años con quien ha procreado hijos, y en su interrogatorio de parte el señor JOSE DEL CARMEN JULIO PACHECO afirmó convivir con

¹ Causales 1,2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

otra persona y por ello no tenía ningún deber con la cónyuge por estar separado de ella; desestimación que vulnera el principio del tracto sucesivo de los hechos, pues mientras el demandante principal convivía maritalmente con una pareja es un **indicio grave de que tienen relaciones sexuales** con ella y máxime cuando se ha procreado hijos. Esta causal fue desestimada con este fundamento y con el que se desestimaron las otras causales invocadas, siendo imprecisa esta decisión, por cuanto no había caducado la acción de divorcio, inclusive para la fecha de celebración de la audiencia del día siete (07) de abril de 2021, pues para ese entonces el señor JOSE DEL CARMEN JULIO PACHECO estaba en convivencia marital con su pareja.

La señora Juez tomó su decisión al fijar el litigio únicamente sobre la causal octava y no sobre las demás causales invocadas en este litigio, argumentando su decisión en la "Jurisprudencia", pero **no indico y/o citó** la Jurisprudencia a la que se aludía o soportaba su decisión; no obstante, a la fecha el suscrito no encontró jurisprudencia como precedente que genere una doctrina que en los casos de divorcio, donde se invocara la causal octava del artículo 154 del Código Civil, no era necesario para el Juez adelantar el proceso sobre las demás causales de divorcio que se invoquen; razón por la que esa desestimación de adelantar el litigio desconociendo las causales de la demandada en reconvención violan el derecho de mi poderdante del debido proceso y acceso efectivo a la justicia, razón por la que se alegó esta inconformidad contra la sentencia, que si bien en algunas partes de la misma el Juez a quo intentó referirse a la causal segunda del artículo 154 del Código Civil para desestimarla por carencia de prueba; sin embargo de la misma audiencia en que se profirió la sentencia, este mismo funcionario Judicial, decidió no interrogar al hijo **JOSE LUIS JULIO JURADO**, quien conocía y podía dar fe del incumplimiento de los deberes de cónyuge y padre, además del maltrato físico, psicológico y económico al que sometía a la demandante en reconvención y que dieron origen a las causales de divorcio invocadas y que la Juez decidió no tener en cuenta en la fijación del litigio.

Si bien se analizó por parte del Juez de primera instancia, conforme la prueba recaudada, que la señora **MARIA EDILIA JURADO DE JULIO** dedicó su vida entera a la atención de su esposo y sus hijos, el Juez a quo (a minuto 2:10:03 de la audiencia de fecha siete (07) de abril de 2021) se pregunta y cuestiona sobre la existencia del injustificado incumplimiento de los deberes de esposo, en consecuencia, expone que "claro" pero indica que por parte de los dos cónyuges.

En consideración del suscrito, entiende que lo expuesto por la juez de primera instancia, obedece a lo declarado en el proceso por el demandante principal, cuando expone que la señora **MARIA EDILIA JURADO DE JULIO** era celosa y por sus reclamaciones justifica la agresión a la humanidad de la cónyuge por sus reclamos ante los múltiples conocimientos de infidelidad.

Si se pondera estas dos conductas propias de una pareja que se **debe guardar respeto y fe**, en ninguna ponderación de derechos se justifica el maltrato de género por reclamaciones a falta de fe y por exhortar a su cónyuge a ser fiel.

Es allí donde encontramos que si bien es analizada la existencia de **causales de culpabilidad**, la Juez deja de lado los hechos probados de violencia en relación de la causa/origen del abandono del hogar por parte del señor JOSE DEL CARMEN JULIO

PACHECO, pero a la luz de la violencia de genero expone la señora Juez de primera instancia que se acoge lo expuesto por el señor demandante principal y (a minuto 2:10:03) se manifiesta que el señor JOSE DEL CARMEN JULIO PACHECO decidió dejar su hogar antes de que le causara un daño físico a su esposa, mirando desde esta perspectiva los efectos de los maltratos a los que sometía el señor JOSE DEL CARMEN JULIO PACHECO a su cónyuge.

En este sentido, conforme fuera señalado en el hecho quinto de la demanda de reconvención, existieron causales tales como **ultrajes físicos** que se configuraron en causales tácitas de divorcio, pero pese a ello desde la fijación del litigio se coarto la defensa de los intereses de la demandante en reconvención.

VIOLENCIA PROBADA COMO CAUSAL DE ABANDONO DE HOGAR, COMUNIDAD Y VALORACION DE LA PRUEBA RECAUDADA EN CONGRUENCIA CON EL FALLO

Si bien la violencia, como lo fue **lanzar una matera con el animo de lesionar la humanidad de su esposa**, que fue ratificada por la hija de los señores MARIA EDILIA JURADO DE JULIO y JOSE DEL CARMEN JULIO PACHECO, y hecho que fuera afirmado por el mmo demandante principal, llevo al Despacho a considerar que no se logro probar que el señor abandono el hogar por culpa de el, siendo esta afirmación contradictoria al sentido común de la **congruencia** del fallo. Teniendo la prueba desconoce la existencia del hecho.

Ahora bien, la Juez a quo pese a dejar de practicar la prueba Testimonial del señor **JOSE LUIS JULIO JURADO**, quien tiene el conocimiento y puede dar fe del maltrato físico, psicológico y económico, a que fue sometida su progenitora por su cónyuge, manifestó en las consideraciones **a minuto 1:58:56** *"en anterior oportunidad este despacho no pudo fallar este proceso porque no contaba con elementos de juicio que permitieran determinar cuál había sido el cónyuge culpable, si había existido, y hoy después del oír las intervenciones de la señora Esperanza Mejía y de la hija común del matrimonio, sigo diciendo que no hay prueba que determina la culpabilidad de ninguno de los cónyuges, de los testimonios recaudados durante el trámite de esas audiencias no pude determinar, el despacho no tiene la convicción que requiere, para decir que el señor Julio Pacheco necesita o debe darle alimentos a la señora, puede ser que la señora los necesite, puede ser, pero no tengo el elemento de juicio que me diga que el matrimonio se acabó por culpa de el y ante esa ausencia de medio probatorio que así me permita me permita fincar mi decisión, no puedo dar el reconocimiento económico que la señora Jurado de Julio depreca."*

Esta afirmación y actuación de la Juez, no se considera congruente con la prueba recaudada, como se expuso con anterioridad:

"Si bien la violencia, como lo fue **lanzar una matera con el animo de lesionar la humanidad de su esposa**, que fue ratificada por la hija de los señores MARIA EDILIA JURADO DE JULIO y JOSE DEL CARMEN JULIO PACHECO, y hecho que fuera afirmado por el mmo demandante principal, llevo al Despacho a considerar que no se logro probar que el señor abandono el hogar por culpa de el"

Ahora bien, la señora Juez, pese a extrañar la **prueba de la culpa** en el abandono del hogar, por parte del señor JOSE DEL CARMEN JULIO PACHECO, según lo afirma en su sentencia; se encuentra que en el mismo fallo hace una afirmación contradictoria a la que aquí se cita, cuando manifiesta **a minuto 2:13:07** que frente a los celos *"no sabemos si así fue, no tenemos elementos de prueba, no los tenemos, solo sabemos que se fue de la casa"*, sin mediar prueba alguna de que la culpa del abandono por parte del señor JOSE DEL CARMEN JULIO PACHECO a mi poderdante ocurriera por culpa de la cónyuge, no se probó episodios de celos, pero si se probó, por medio de la **declaración de parte** del señor demandante principal, cuando afirma que en su ultima agresión le arrojó una materia a la humanidad de su cónyuge, y por tanto se fue de la casa para evitar dejar secuelas físicas por cuenta de próximas agresiones a futuros reclamos, no obstante el maltrato ya estaba dado, máxime cuando las secuelas del maltrato psicológico **estaban causadas por la continua y conocida infidelidad** y la respuesta agresiva a los reclamos de la misma, hechos contundentes y probados que la Juez de primera instancia desestima y afirma "no existir prueba"

No obstante, pese a tener el suficiente elemento probatorio para ponderar el maltrato físico frente a los reclamos por infidelidades, la Juez a quo decidió **evitar observar la gravedad de la violencia de genero y las acciones de maltrato del cónyuge** hacia su esposa; tal observación que se evidencia en las consideraciones de la Juez, sin embargo en aras de considerar que la Juez en algún momento lejano tuviera razón de la inexistencia de la prueba, no se entiende por que razón teniendo decretada una prueba de un testimonio, de quien por ser hijo y convivir en ese entonces con ellos, tiene pleno conocimiento probatorio de la relación de los cónyuges y los sucesos de maltrato, que le permitieran a la Juez fallar con toda seguridad y no afirmar que *"sigo diciendo que no hay prueba que determina la culpabilidad de ninguno de los cónyuges"*

DEBER DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, ENMARCADOS EN EL DEBER DE SOLIDARIDAD, AYUDA MUTUA Y SOCORRO.

El articulo 411 en su numeral 4 del código Civil, establece el deber de proporcionar alimentos por parte del cónyuge culpable al cónyuge divorciado sin su culpa, en este caso se le solicito a la señora Juez la fijación de alimentos congruos a favor de mi poderdante.

Para tal efecto se invocaron las causales 1,2,3 del articulo 154 del Código Civil, todas ellas fundamentadas en el abandono del hogar del demandante principal, **sin culpa de quien reclama los alimentos.**

La señora Juez en primera instancia **niega la fijación de la cuota alimentaria a favor de la cónyuge inocente o divorciada sin su culpa**, argumentando que hay una culpa en el incumplimiento de los deberes de cónyuge por parte de ambos, pero, en la misma sentencia expresa que no se probó por parte del demandante principal que lo presuntos celos motivaron las agresiones, razón que trae al proceso esta parte procesal, para decir que se fue del hogar por culpa de la cónyuge, **cuando mi poderdante fue abandonada.**

Sin embargo, expresa el demandante principal que su esposa no lo atendía y no le arreglaba la ropa y era celosa, a lo que, la Juez a quo expresó **a minuto 2:13:07** que frente a los celos "no sabemos si así fue, no tenemos elementos de prueba, no los tenemos, solo sabemos que se fue de la casa", si solo sabemos que se fue de la casa sin una razón justa, quiere decir que existe un abandono injustificado; como se ha iterado, el cónyuge se fue para no seguirla maltratando, y si esto no es culpa de un abandono injustificado, entonces estamos ante un fallo que desconoció lo evidente y probado.

En estas condiciones, solicito al Honorable Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia, decrete el divorcio por culpa del demandante principal y en consecuencia se fije los alimentos congruos a favor de la cónyuge inocente.

Atentamente,



ALEXIS MONTAÑEZ TELLO

C. C. No. 91.527.919 de Bucaramanga.

T. P. No. 230.605 C. S. de la J.

FIRMA ELECTRONICA

alexismtello@gmail.com

☎ + (57) 311 208 2980
+ (57) 300 874 1452
+ (577) 691 8181

📍 Calle 35 No. 19 – 41 Oficina 412
Torre Norte – La Triada
Bucaramanga - Santander

✉ robertoagudelo07@gmail.com
robertoagudeloabogado@gmail.com
alexismtello@gmail.com